



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

RADICACIÓN:	08001310501120230035800
ACCIONANTE:	LEDY LUZ ALVAREZ MONTAÑO
ACCIONADOS:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada por **LEDY LUZ ALVAREZ MONTAÑO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, petición y seguridad social.

HECHOS

Sostiene el accionante que con fecha 08 de noviembre de 2023, solicitó por segunda vez el pago de la indemnización permanente parcial.

Con fecha 21 de noviembre de 2023, la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** manifiesta que se deben diligenciar los documentos con el formato correspondiente y los anexos necesarios,

Asegura que los formatos de solicitud de indemnización por incapacidad permanente parcial y los soportes para el pago de la prestación económica fueron diligenciados en debida forma.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la prestación económica de incapacidad permanente parcial.

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela, y notificada a la accionada esta indicó lo siguiente:

- **RESPUESTA DEL ACCIONADO POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**

Manifestó que se evidencia la reclamación de pago presentada a través de derecho de petición con radicado de entrada No. 2023 01 002 268106 de fecha 08/11/2023 en donde se informó en respuesta el trámite para la radicación mediante el portal transaccional.

Asegura que, de acuerdo con ello, queda en trámite de liquidación y pago a la cuenta de ahorros No. 4182178459 de la entidad financiera BANCO COLPATRIA a la solicitante LEDY LUZ ALVAREZ



MONTANO a quien a su vez se informó sobre la gestión a través del correo electrónico hanaro1983@hotmail.com dispuesto en la acción de tutela para efectos de notificación y respuesta.

PROBLEMA JURÍDICO

- ¿Han vulnerado la entidad accionada los derechos a la vida, petición y seguridad social al no reconocer y pagar de la indemnización permanente parcial como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que no se vulneran los derechos a la vida, petición y seguridad social, por ende, no amparará el derecho fundamental.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Artículo 86 Constitución Política).

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

En el tema particular del reconocimiento del pago de las prestaciones económicas a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, la Ley 776 de 2002 en el inciso 5° del parágrafo 2° del artículo 1°, señala que

*“Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas **dentro de los dos (2) meses** siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.”*

CASO CONCRETO

En el caso en concreto tenemos que la accionante radicó la solicitud del reconocimiento de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial el día 8 de noviembre de 2023 y la accionada



por medio de comunicación de fecha 21 de noviembre de 2023, le contesta que queda en trámite de liquidación y pago a la cuenta de ahorros No. 4182178459 de la entidad financiera BANCO COLPATRIA a la solicitante LEDY LUZ ALVAREZ MONTANO a quien a su vez se informó sobre la gestión a través del correo electrónico hanaro1983@hotmail.com dispuesto en la acción de tutela para efectos de notificación y respuesta, lo cual indica que aun no se ha vencido el termino para la respuesta a la solicitud presentada por el accionante, conforme lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 2 de la Ley 776 de 2002.

Así las cosas y teniendo en cuenta el derrotero jurisprudencial citado, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°.- **NO TUTELAR** la presente acción de tutela instaurada **LEDY LUZ ALVAREZ MONTAÑO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2°.- Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

3°.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T.08001310501120230035800